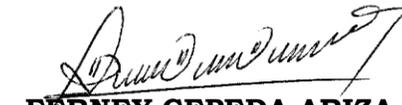


...Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que el proceso de la referencia supero el término de un (01) año, inactivo en la secretaria del despacho. Sírvase proveer. Bolívar Santander, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El Secretario,



FÉRNEY CEPEDA ARIZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bolívar, febrero dos (02) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	681014089001201800106-00
PROCESO	DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
PARTE DEMANDANTE	GLORIA MARIA MOGOLLON DE CASTAÑEDA
APODERADO	Dr. OMAR IVAN CASTAÑEDA MOGOLLON
PARTE DEMANDADA	ALIRIO VARGAS Y FLOR ALBA MORENO RUIZ.

Procede el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 núm. 2º del C.G.P. previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dentro del proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurado por **GLORIA MARIA MOGOLLON DE CASTAÑEDA** por intermedio de apoderado(a) judicial contra **ALIRIO VARGAS Y FLOR ALBA MORENO RUIZ**, una vez inspeccionado el plenario se observa, que mediante auto calendado el nueve (09) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) se requirió a la parte demandante representada por el Dr. OMAR IVAN CASTAÑEDA MOGOLLON, para que diera aplicación a lo reglado en el artículo 206 del C.G. del P., esto es, que presentara el Juramento Estimatorio exigido dentro del proceso que nos ocupa; para lo cual se le concedió al actor un término de 30 días, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda, de conformidad con el Art. 317 del C.G.P. Así mismo con posterioridad a dicha actuación procesal la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento, notándose de plano la inactividad del proceso, por el estatismo atribuible exclusivamente a la parte demandante.

Así las cosas y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 317 núm. 2º del C.G.P. el Juzgado ordenará la terminación de éste proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO y se decretará el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLÍVAR**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurado por **GLORIA MARIA MOGOLLON DE CASTAÑEDA** por intermedio de apoderado(a) judicial contra **ALIRIO VARGAS Y FLOR ALBA MORENO RUIZ**, por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en consonancia con lo esgrimido en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieran decretado con ocasión del proceso de la referencia.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que dieron lugar a la admisión del proceso de la referencia, previas las constancias de rigor que deben tenerse en cuenta en el evento de un nuevo proceso, que con fundamento en ellos se presente.

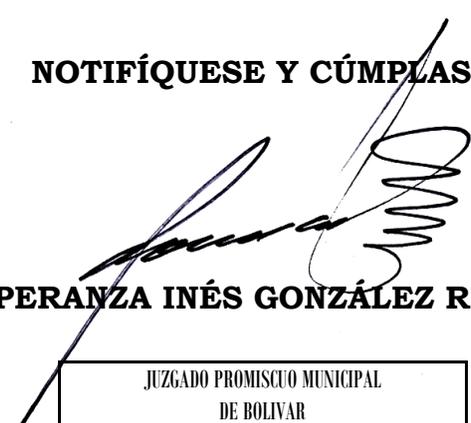
CUARTO: Se hace saber a la demandante **GLORIA MARIA MOGOLLON DE CASTAÑEDA**, que podrá formular nuevamente la demanda, pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria del presente auto, siempre y cuando el titulo valor que sirvió como base de recaudo ejecutivo conserve vigencia.

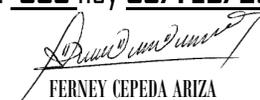
QUINTO: No hay lugar a condena en costas o perjuicios, según lo preceptuado en el artículo 317 núm. 2º del C.G.P.

SEXTO: ARCHÍVESE, la presente actuación, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ESPERANZA INÉS GONZÁLEZ RIVERA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BOLIVAR
La presente providencia se notifica por estado
No. <u>006</u> hoy <u>03/FEB/2021</u>
 FERNEY CEPEDA ARIZA SECRETARIO